SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCION NORMATIVA
DEPTO. IMPTOS. DIRECTOS

49.4.92 S.D.
465.92 S.N.
94.92 I.D.

ORD. Nº 004235 /

ANT. Presentación de Empresa [redacted], de 31.08.92.

MAT. Situación tributaria de remesas por concepto de arrendamiento de aeronaves extranjeras.

SANTIAGO, 13 OCT 1992

DE : DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

A : SR. [redacted], EN REPRESENTACION DE EMPRESA [redacted]

1.- Se ha recibido en esta Dirección su escrito indicado en el antecedente, mediante el cual solicita se le ilustre respecto de las tasas impositivas que afectarían a las actividades económicas del área de aviación que describe en su presentación, según la normativa vigente, y la forma de acceder al mercado formal de moneda extranjera para remesar los valores a las partes involucradas.

Las citadas actividades consisten en el arriendo de aeronaves extranjeras bajo las modalidades que se indican a continuación, las cuales se destinarán al combate de incendios forestales.

a) Arriendo de aeronave extranjera sola, sin tripulación.

b) Arriendo de aeronave extranjera con tripulación extranjera de la misma empresa propietaria de la aeronave, y

c) Arriendo de aeronave extranjera sola, pero con tripulación extranjera, esta última contratada en Chile y no vinculada a la empresa propietaria de la aeronave.

2.- Sobre el particular, cabe señalar en primer término que el Nº 6 del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece lo siguiente respecto del arrendamiento de un bien de capital importado:

" 6) Las cantidades que pague el arrendatario en cumplimiento de un contrato de arrendamiento con o sin opción de compra de un bien de capital importado, susceptible de acogerse a sistema de pago diferido de tributos aduaneros.

" El impuesto se aplicará sobre la parte que corresponda a la utilidad o interés comprendido en la operación, los que, para estos efectos, se presume de derecho que constituirán el 5% del monto de cada cuota que se pague en virtud del contrato mencionado.

" En todo caso quedarán afectos a la tributación única establecida en el inciso anterior sólo aquellas cantidades que se paguen o abonen en cuenta en cumplimiento de un contrato de arrendamiento que autorice el Banco Central de Chile en consideración al valor normal que tengan los bienes respectivos en el mercado internacional."

En consecuencia, y atendido el tenor literal de la norma en referencia, para que las sumas que se remesen al exterior a personas sin domicilio ni residencia en Chile por concepto de arrendamiento de bienes de capital, queden afectas a la tributación única que establece dicha disposición, deben cumplirse copulativamente al efecto las siguientes condiciones y requisitos:

a) Que se trate de un contrato de arrendamiento con o sin opción de compra de un bien de capital importado;

b) Que el bien de capital cumpla con todos los requisitos que se exigen para acogerse al sistema de pago diferido de derechos aduaneros a que se refiere la Ley Nº 18.634, de 1987, aún cuando en en definitiva no se acoja a dicho sistema, y

c) Que el citado contrato de arrendamiento haya sido autorizado por el Banco Central de Chile, teniendo en consideración para tales fines el valor normal que tengan los referidos bienes en el mercado internacional.

Es importante señalar que para los efectos de la aplicación de la imposición a que se refiere la norma en análisis, debe entenderse por "bien de capital" aquellos definidos en el artículo 2º de la Ley Nº 18.634, de 1987, y sus modificaciones posteriores, y que al respecto establece lo siguiente:

"Para los efectos de la presente ley, se entenderá por bien de capital aquellas máquinas, vehículos, equipos y herramientas que estén destinados directa o indirectamente a la producción de bienes o servicios o a la comercialización de los mismos. Debe tratarse de bienes cuya capacidad de producción no desaparece con su primer uso, sino que ha de extenderse por un lapso no inferior a tres años, produciéndose un proceso paulatino de desgaste o depreciación del bien por un período superior al lapso antes indicado.

"Se entiende que participan indirectamente en el proceso productivo aquellos bienes destinados a cumplir funciones de complemento o apoyo, tales como acondicionamiento, selección, mantención, análisis y comercialización de los productos elaborados.

"Los vehículos cuya función exclusiva sea el transporte por carretera, sólo podrán acogerse a los beneficios de esta ley, siempre que tengan una capacidad de carga superior a 2.000 kilos o que estén dotados de quince asientos como mínimo, incluido el del conductor. No regirá esta última exigencia respecto de los vehículos automóviles que estén destinados al transporte público de pasajeros, en las condiciones que señale el reglamento.

"No constituyen bienes de capital aquellos destinados al uso doméstico, a la recreación o a cualquier uso no productivo, situación que será calificada por el Servicio de Aduanas."

3.- Ahora bien, en la medida que el recurrente cumpla con las condiciones y requisitos que exige la norma legal en referencia respecto del arrendamiento de una aeronave extranjera sola, sin tripulación, -circunstancias que no se pueden dilucidar de acuerdo a los antecedentes expuestos en su presentación-, las sumas que se remesen al exterior por el concepto antes indicado, pueden sujetarse a la modalidad de tributación única que contempla el Nº 6 del artículo 59 de la Ley de la Renta.

En caso contrario, será aplicable en la especie al igual que cuando la aeronave se arriende con tripulación de la misma empresa propietaria del bien, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 60 de la ley del ramo, en concordancia con lo establecido por el artículo 62 de la misma ley, ya que en tal situación se cumplen los presupuestos básicos de las referidas disposiciones para aplicar la tributación que ellas establecen.

En efecto, en la especie se trata de la remesa al exterior a personas sin domicilio ni residencia en Chile de rentas provenientes de fuente chilena, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de la Renta (arrendamiento de un bien corporal mueble situado en Chile cuando la nave se arrienda sin tripulación, o de una actividad desarrollada en el país cuando la nave se arrienda con tripulación), y en virtud de lo establecido por tales disposiciones a las personas extranjeras beneficiarias de las rentas a remesar al exterior por concepto de arrendamiento de las aeronaves, les afecta la siguiente tributación:

a) Impuesto de Primera Categoría, con tasa actualmente de 15%, aplicada sobre las rentas tanto percibidas como devengadas e impuesto adicional con tasa de 35% aplicada sobre la misma base; tributos que deben declararse y pagarse por los beneficiarios de la renta en el mes de Abril de cada año; y

b) Por cada remesa que el arrendatario efectúe al exterior, éste deberá retener el impuesto adicional indicado en la letra a) precedente, con tasa provisional de 20%; alícuota que se aplicará sobre la cantidad remesada, sin deducción alguna, ello conforme a lo establecido por el Nº 4 del artículo 74 de la ley del ramo, sin perjuicio que tal retención el beneficiario de la renta al momento de declarar los impuestos anuales a la renta que le afectan, la pueda hacer valer como crédito o deducción, debidamente reajustada, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 75 de la citada ley.

La retención del impuesto adicional provisional que debe efectuar la empresa pagadora de la renta, debe efectuarse en el momento de su pago, abono en cuenta o puesta a disposición del interesado, tributo que debe declararse y pagarse dentro de los doce primeros días del mes siguiente al de su retención, conforme a lo establecido por el artículo 79 de la Ley de la Renta.

4.- En cuanto a la situación tributaria de la tripulación, cabe señalar primeramente que por el sólo hecho de desarrollar en Chile una actividad, empleo o profesión, los beneficios o rentas que perciba el extranjero por dicha causa son de fuente chilena. No altera esta calidad la circunstancia de que su pago no sea efectuado por empresas o firmas establecidas en Chile. Por consiguiente, aún cuando las rentas sean pagadas desde el extranjero, ellas siempre serán de fuente chilena.

Tratándose de extranjeros no domiciliados en Chile, tales personas se afectarán con los siguientes impuestos:

a) En virtud a que la labor de tripular una aeronave es calificada de una actividad "técnica", el extranjero por los primeros seis meses de permanencia en el país, tributa con el impuesto adicional con tasa de 20%, en calidad de impuesto único a la renta, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 60 de la Ley de la Renta. Dicho tributo debe ser retenido por la empresa pagadora de la renta si ésta está radicada en el país, y declarse y pagarse dentro de los doce primeros días del mes siguiente al de su retención, en virtud de lo preceptuado por los artículos 74 Nº 4 y 79 de la Ley de la Renta.. Si las rentas son pagadas desde el extranjero, por no tener residencia ni domicilio en Chile la empresa pagadora, el propio beneficiario de ellas debe dar cumplimiento a la obligación tributaria señalada precedentemente, en los términos ahí indicados.

A partir del séptimo mes de permanencia, si tiene la calidad de empleado, tributa sólo con el impuesto único de Segunda Categoria establecido en el artículo 43 Nº 1 de la ley. Si tiene la calidad de profesional o desarrolla una ocupación lucrativa, tributa con el impuesto Global Complementario contenido en el artículo 52 y siguientes de la ley del ramo.

b) Ahora bien, si la persona extranjera acredita fehacientemente que constituyó domicilio en Chile desde el primer día de ingreso al país, debe ser calificado como domiciliado en Chile, y bajo esta circunstancia por las rentas que perciba, tributa con el impuesto único de Segunda Categoría establecido en el artículo 43 Nº 1 de la ley, si es que ingresa al país en calidad de empleado de una empresa con un contrato de trabajo. En caso contrario, si ingresa en calidad de profesional o desarrolla una ocupación lucrativa, se afecta con el impuesto Global Complementario contenido en el artículo 52 y siguientes de la Ley de la Renta.

Pueden ser considerados como antecedentes indicativos que un extranjero constituye domicilio en Chile desde su ingreso, el hecho que se mudó al país con toda su familia y demuestra que ingresó a Chile con su esposa e hijos, que arrienda o compró una casa habitación en el país, que sus hijos estudian en colegios del país y que además se vino a Chile en razón de un contrato de trabajo. Si se acreditan estas circunstancias fehacientemente la persona extranjera se considera domiciliada en el país y le afecta la tributación señalada en párrafo inmediatamente anterior. En caso contrario, se considera no domiciliado en el país y se afecta con la imposición indicada en la letra a) precedente.

5.- Finalmente, en cuanto a la forma de acceder al mercado formal de moneda extranjera para efectuar tales pagos, cabe expresar que dicha materia no es de la competencia de este Servicio de conformidad a lo establecido en el artículo 1º de su Ley Orgánica, contenida en el D.F.L. Nº 7, de 1980; situación que debe ser consultada al Banco Central de Chile.

Saluda a Ud.,

JAVIER ETCHEBERRY CELHAY
DIRECTOR

JFM/ASG/LOF/mab
DISTRIBUCION:
- SR. [redacted], EN REPRESENTACION DE [redacted]
  CASILLA Nº [redacted] - CORREO [redacted]
  SANTIAGO
- SECRETARIA DEL DIRECTOR
- SUBDIRECCION NORMATIVA
- DEPTO. DE ASESORIA JURIDICA
- DEPTO. DE IMPUESTOS DIRECTOS
- OFICINA DE PARTES